

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GUERRA

Incorporación a filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Celección Legislativa* núm. 293), he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e Islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. núm. 218), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e Islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas Islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados

a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplir las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automó-

viles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y

unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que presentaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinado a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (Colección Legislativa núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamento del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para dis-

tribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Noviembre próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12, los de la segunda división; el 14, los de la primera división; el 16, los de tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la sexta división; el 19, los de la séptima, y el 20, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por ésta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal Médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que de-

signen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa, embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidos; y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda

resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiações, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que las necesiten.

Cuarta. — *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar

a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas Autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Octubre de 1935. — Gil Robles. — Señor....

Inspección Regional de Trabajo

Seguros Sociales Obligatorios

CIRCULAR

A pesar de la claridad de la legislación española sobre Accidentes de Trabajo y de los términos tan precisos con que obliga a los Ayuntamientos, algunos de estos, por negligencia culpable, o no tienen asegurado a su personal, o tienen concertado el Seguro con entidad distinta de la Caja Nacional, unos no consignan en sus presupuestos las sumas que suponen las primas del Seguro, otros, lo que es más grave disponen de estas consignaciones realizando transferencias de créditos con evidente incumplimiento de una obligación legal.

La Inspección de Seguros Sociales obligatorios, tiene por norma agotar los procedimientos persuasivos antes de acudir a los resortes violentos que la Ley pone a su alcance para asegurar la observancia de sus preceptos. Y como ya han sido requeridos todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta región y en circulares publicadas en BOLETINES OFICIALES y en la prensa de las provincias, así como también en sendas comunicaciones se les ha instado para que formalizaran debidamente el Seguro, he resuelto proceder enérgicamente contra los morosos, a cuyo fin y para que se tenga y surta los efectos de previo y suficiente requerimiento de la Inspección, y base de ulteriores actuaciones en la vía judicial, civil y criminal, se advierte a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de Salamanca, Avila y Zamora:

1.º Que tienen obligación de asegurar los riesgos de incapacidades permanentes y muerte por accidentes de trabajo de sus asalariados en los términos señalados en la Ley y en el Reglamento.

2.º Que dicho Seguro han de concertarlo precisamente con la Caja Nacional (artículo 91 y capítulo X del Reglamento) con exclusión absoluta de Mutualidades y Compañías de seguros.

3.º Se considerarán nulas las pólizas que dichas Corporaciones hayan suscrito o suscriban con entidad distinta de la citada Caja Nacional, sin perjuicio de las acciones que esta

pueda ejercitar, conforme a la Ley de Responsabilidad civil de funcionarios públicos, contra los Diputados provinciales, Concejales o gestores, que adoptasen el acuerdo ilegal y, en su caso, contra los Secretarios de las Corporaciones que no advirtiesen la ilegalidad del acuerdo.

4.º En los presupuestos provinciales y municipales se incluirá la suma que suponga las primas del Seguro.

5.º Los Delegados de Hacienda deberán negar su aprobación (artículo 247 del Reglamento) a los presupuestos de aquellas Corporaciones si no se consignan las cantidades necesarias para el pago de primas del seguro precisamente a la Caja Nacional.

6.º En cuantos casos se descubra el hecho gravísimo de haberse dispuesto de la consignación para el Seguro de accidentes, dedicándola a otras atenciones aunque sea invirtiéndola en obras y servicios, se procederá contra el Alcalde, el Secretario y demás responsables.

7.º En cuantos casos no se pague puntualmente por los Ayuntamientos el importe de las primas del Seguro, se enviará la liquidación al Juzgado.

Salamanca, catorce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — El Inspector, Nicolás Rodríguez Aniceto. R—2681.

Aunque ninguna duda ofrece el artículo 91 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria y lo mismo de su texto que de todo el capítulo X del Reglamento aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934, resulta clara y terminante la obligación impuesta tanto al Estado como a las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y Cabildos insulares, de asegurar precisamente en la Caja Nacional los riesgos de incapacidad permanente y muerte de sus operarios, algunas Mutualidades y Compañías de seguros han formalizado pólizas con las Corporaciones aludidas infringiendo la citada prescripción legal.

Y si bien esta Inspección Regional ha exigido a los Ayuntamientos la anulación de pólizas así formalizadas, por la presente se advierte a las Mutualidades y Compañías de seguros que contraten pólizas con las Corporaciones locales para cubrir los riesgos de incapacidad permanente o muerte, que les impondré las sanciones que determina el artículo 223 de repetido Reglamento; y así mismo quedan requeridas por esta circular, para que en el plazo de quince días, anulen las pólizas concertadas en la forma expuesta, comunicando la anulación a la Corporación indebidamente asegurada y a esta Inspección. Pasado este plazo sin cumplir estos deberes, se entenderá que hay reincidencia a los efectos que procedan.

Salamanca 14 de Octubre de 1935. — El Inspector, Nicolás Rodríguez Aniceto. R—2701

MORALEJA DE SAYAGO

Don Domingo Gago Mayor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Moraleja de Sayago, provincia de Zamora

En virtud de la designación hecha a tenor del artículo 12 de la Ley electoral, esta Junta se constituirá en su próxima renovación bienal con los señores siguientes:

Propietarios

Presidente D. Camilo Vaquero Andrés.

Vocal 1.º D. Patricio Campo Sánchez.

Vocal 2.º D. Manuel García Isidro.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente de orden y visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en Moraleja de Sayago a 2 de Octubre de 1935. — El Secretario, Domingo Gago. — V.º B.º — El Presidente, Camilo Vaquero. R—2555

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL FALLIDOS

RELACION de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento vigente de la Contribución industrial, a los efectos que se determinan en el 180 del mismo Reglamento.

POBLACION	NOMBRES	INDUSTRIA	TRIMESTRES		Cantidad — Pesetas
			Año 1934	4.º trimestre 1934	
Alcañices	Angel Alvarez	Maestro de obras	Año 1934		110
Idem	Emilio Ferreira	Zapatero	4.º trimestre 1934		12'50
Bermillo de Sayago	José Santiago	Parada	Año 1932		172'80
Idem	Félix Esteban	Carbón	id. id.		48'08
Fariza	Alfonso Fadón	Herrero	id. 1934		44'36
Fuentelapeña	Mariano Hernández	Arrendatario y corredor	id. id.		330'22
Fuentespreadas	Hipólito Rodríguez	Zapatero	3.º y 4.º trimestre 1934		26'61
Peleas de arriba	Sebastián Azcaraz	Albañil	4.º id. id.		28'50
Ricobayo	Joaquín Rivas	Carnes frescas	Año 1933		114'20
Idem	El mismo	Tratante en carne	id. 1934		114'20
Santovenia del Esla	José María Gallego	Carpintero	id. 1930		9'49
Tábara	Manuel del Nacimiento	Ultramarinos	id. 1934		202'77
Idem	El mismo	Hierro viejo	id. id.		17'34
Idem	José Fontán Ferrero	Trinquete	id. id.		144'07
Idem	Julia Cardo Miguel	Sastre	4.º trimestre 1934		13'34
Perilla de Castro	Eulogio Casaseca	Médico	id. id. id.		34'45
Trabazos	Antonio Pérez	Comestibles	Año 1933		99'82
Idem	Luis Rivera	Carnes frescas	id. id.		99'82
Idem	Manuel Gago	Médico	id. id.		130'88
Idem	Luis Rivera	Panadero	id. id.		44'37
Idem	Joaquín Rivas	Comestibles	id. id.		99'82
Idem	El mismo	E. huevos	id. id.		166'38
Idem	Rafael Bermudez	Carnes frescas	id. id.		74'85
Idem	Luis Rivera	Idem	id. 1934		99'83
Idem	El mismo	Panadero	id. id.		44'40
Idem	Manuel Gago	Médico	id. id.		65'44
Idem	Rafael Bermudez	Carnes frescas	id. id.		99'83
Idem	Joaquín Rivas	Comestibles	id. id.		99'83
Idem	El mismo	E. huevos	id. id.		166'38
Zamora	Eduardo Rodríguez	Sastre	Años 1932-33 y 34		392'21

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, recordándoles al propio tiempo la obligación en que se hallan por el artículo 180 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, de proceder inmediatamente al cierre de sus establecimientos, privándoles del ejercicio de la industria, por sí o por individuos de su familia, interin no satisfagan el importe total de la cantidad por que han sido declarados fallidos y que figuran en la presente relación.

Zamora 24 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Aguirre.

R-2454

VILLARDEFALLAVES

Formado el repartimiento general de utilidades de este término y año actual, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, para su examen y reclamaciones, debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados.

Villardefallaves 16 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Germán Arés.

FUENTE EL CARNERO

Por término de quince días, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para oír reclamaciones, la ordenanza del arbitrio municipal del repartimiento general de utilidades, formada para el año próximo de 1936.

Fuente el Carnero 9 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Santos Jañez. R-2620

GANAME

Por el vecino de este pueblo Francisco Domínguez Miguel, se dá cuenta a esta Alcaldía que el día 6 del actual sobre las diez, desapareció de los valles de este término municipal, la res de su propiedad, de las señas siguientes:

Un choto de año y medio de edad, pelo negro, con la seña particular de haber sido perni-quebrado de la pata delantera izquierda.

Se ruega a las personas que sepan su paradero, se sirvan dar aviso a este Ayuntamiento para conocimiento del interesado, quien abonará los gastos ocasionados.

Gáname 13 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Modesto Gonzalo. R-2375

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Pedro Alvarez Romero, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Doy fe: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villalpando a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto y examinado los presentes autos de demanda incidental de pobreza, promovidos por el Procurador D. José Labrador Luna, en nombre y representación de D. Marciano Gutiérrez Fernández, mayor de edad, célibe y vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Manuel Cossio Berrios, y de la otra como demandados D. Julio, D. Gonzalo y D.ª Eladia Gutiérrez Cepeda, D.ª Marcela Gutiérrez Cepeda, D. Angel, D. Teófilo y D.ª Publia Fernández Cepeda, sobre que se declare pobre en sentido legal al actor para litigar contra los demandados en juicio de desahucio en precario.

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal al solicitante don Marciano Gutiérrez Fernández, para que en tal concepto pueda ejercitar el desahucio en precario contra los herederos de D.ª Rita Cepeda Calmó, llamados D. Julio, D. Gonzalo y doña Eladia Gutiérrez Cepeda, D.ª Marcela Gutiérrez Cepeda, D. Angel, D. Teófilo y D.ª Publia Fernández Cepeda y con derecho a gozar de los

beneficios que concede la Ley de Enjuiciamiento civil a los declarados pobres. Notifíquese esta resolución a la parte demandante, así como al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales del partido por Delegación del Sr. Abogado del Estado, y a los demandados.

Y por el ignorado paradero de las demandadas D.ª Marcela Gutiérrez Cepeda y D.ª Publia Fernández Cepeda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Esteban.—Rubricado.—Publicada la anterior sentencia en el mismo día.

Lo relacionado es cierto concordando a la letra con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, a los efectos de que sirva de notificación a las demandadas en ignorado paradero D.ª Marcela Gutiérrez Cepeda y D.ª Publia Fernández Cepeda, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Villalpando a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Pedro Alvarez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Esteban. R-2622

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pérdida de una mula roja, de cuatro años, talla dos dedos sobre la cuerda, herrada de las cuatro extremidades. El que sepa su paradero puede avisar a su dueño, Félix Martín, Cistérniga, «Granja Romero».